



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210002400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	EdateL S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	02/03/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220210060500	Ordinario	Berfides Hurtado	Inverciones Agrolorica Sas	02/03/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220220003700	Ordinario	Horacio De Jesus Lopez Oquendo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	02/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1f104e7b-ab20-476b-9091-ebb6ded5ea9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037300	Ordinario	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Grupo Agrosiete S.A.S.	02/03/2022	Auto Decide - Fija Nueva Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220003600	Ordinario	Javier Chaverra Bello	C.I. Banafrut S.A., Corporacion De Trabajadores Mayorca	02/03/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	02/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente A Inversiones Cabo De Hornos S.A.S Reconoce Personeria No Repone Auto Admisorio Requiere Parte Demandante Corre Traslado

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1f104e7b-ab20-476b-9091-ebb6ded5ea9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210070200	Ordinario	Martha Judith Martin Linares	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	02/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones- Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones
05045310500220210014800	Ordinario	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Olga Cecilia Piedrahita Lopez, Agropecuaria El Arco Sa , Andrés Romero Cortéz	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1f104e7b-ab20-476b-9091-ebbf6ded5ea9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 36 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	02/03/2022	Auto Decide - Fija Nueva Fecha Para Audiencia De Trámite Y Juzgamiento.
05045310500220220003100	Ordinario	Victoria Eugenia Ciro Ocampo	Consumax De Urabá S.A.S.	02/03/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1f104e7b-ab20-476b-9091-ebb6ded5ea9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0288
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMAURY CALDERÍN CERPA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0002400
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 036 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 de marzo de 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1f5435e908cdaa6f87bb23f0158e98b31dd61bba34ebde0b61ae7b47710c3**

Documento generado en 02/03/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



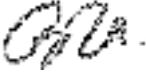
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 286
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 01 de marzo de 2022 a las 8:15 a.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LIZETH PAOLA VARON COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.549 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.004 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 36 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fd4c0cab40db793d402d49a07a5a7384b9ce18aa1d3aaf3d08d8580123f409**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

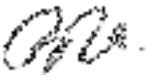
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0295/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERFIDES HURTADO
DEMANDADOS	INVERSIONES AGROLORICA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00605-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Allison Goyes Benavides, el 24 de febrero de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:
05045310500220210060500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 36 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4029a35b9bd400d13cf623c28b9174ee810b2e9c260f8312b05de71252f15e2**

Documento generado en 02/03/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 180
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS LOPEZ OQUENDO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 23 de febrero del 2022 a las 4:08 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por **HORACIO DE JESUS LOPEZ OQUENDO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A**

SEGUNDO: SE TIENEN COMO NO APORTADOS los documentos obrantes a folios 63 a 97 del expediente y que corresponden a la prueba relacionada en el numeral 7 dentro del acápite de **PRUEBAS**, denominada “*Historias clínicas*” al tratarse de documentos de los cuales no se puede extraer información clara ni precisa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Hágasele saber a la sociedad demandada que podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se realizará en

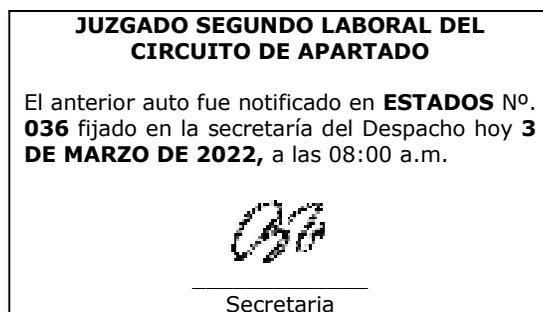
forma virtual a través de la plataforma Lifesize y cuya fecha será programada una vez se encuentre debidamente notificada la parte pasiva de la Litis.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta Profesional N° 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c453b36850aec24ba90eb6027fa53387fc5c06306977e97929829df9f2cc6d4d**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 291/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA
DEMANDADO	GRUPO AGROSiete S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00373-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION TRAMITE
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las manifestaciones recibidas por las partes a través escritos obrantes en los documentos números 17 y 18 del expediente electrónico, y como no se llegó a ningún acuerdo extrajudicial que pudiese dar por terminado el presente litigio, en aras de continuar con el trámite correspondiente y tal como lo solicitan las partes, este Despacho se dispone a **FIJAR NUEVA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

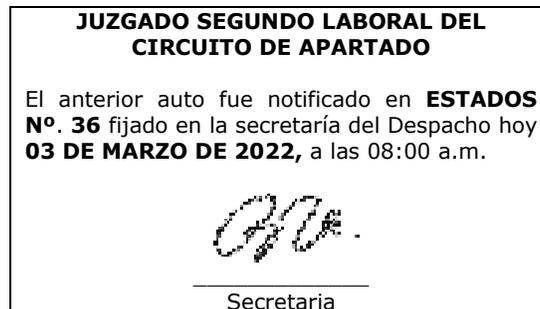
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210037300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5213c567d5bab8d3c007b07abf5dca3f36c0e295a38772c858df4afc60e8cbb6**

Documento generado en 02/03/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.294/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER CHAVERRA BELLO
DEMANDADO	CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00036-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 25 de febrero de 2022 a las 09:03 a.m. allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificada la sociedad demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:
05045310500220220003600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 36 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1209f61c0d472e3e087b2c40d8bcb2f3ad05a3cb5f0e128f7689ce73dcfbe77**

Documento generado en 02/03/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0289
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHN FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S Y OTRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0007600
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 036 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <hr/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacf78fe9ace45cafdc74de94f0970494850bc427aeb9df7eb31f6522a692a6**
Documento generado en 02/03/2022 08:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 182/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00370-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S – RECONOCE PERSONERIA – NO REPONE AUTO ADMISORIO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE – CORRE TRASLADO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S**

Teniendo en cuenta que el 24 de febrero hogaño el abogado **REINALDO RUEDA CARDONA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por la representante legal de la citada demandada, a través de correo electrónico del 23 de febrero del mismo año, para actuar en su representación en el presente litigio, por lo cual el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que el citado demandado, tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal **INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la representante legal de la demandada **INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S**, a través de correo electrónico del 23 de febrero del año 2022, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- NO REPONE AUTO ADMISORIO

Procede este Despacho a resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la codemandada **INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S**, contra el auto interlocutorio No. 129 del 21 de febrero del 2022, por medio del cual se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Previo a resolver, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de junio del 2021, el señor **LUIS ENRIQUE ROMAN**, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria en contra de **INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S**, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en aras de obtener el pago del título pensional por el periodo comprendido 02 de febrero del 1982 hasta el 27 de octubre del 1994, y declarar nula la afiliación del

del demandante a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y obtener el traslado al RPM administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, e igualmente obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por esta administradora.

Previo estudio del escrito de demanda, por medio de providencia del 12 de julio del 2021, este Despacho decide DEVOLVER la demanda para subsanar, sin embargo, pese a recibirse escrito de subsanación a través de correo electrónico del 19 de julio del 2021, esta agencia judicial decidió RECHAZAR la demanda por falta de envío simultaneo del escrito de subsanación a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

No conforme con la citada decisión, el apoderado judicial demandante, recurre la providencia que rechaza la demanda, como se evidencia en escrito recibido el 09 de agosto del 2021, y por medio de auto del 31 de agosto del mismo año, este Despacho niega el recurso de reposición por extemporáneo y concede recurso de apelación ante el superior.

Por medio de la providencia del 27 de octubre del 2021, recibida en este Despacho de forma electrónica el 02 de febrero del 2022, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, REVOCA el auto que rechaza la demanda y ordena requerir a la parte demandante, para que subsanara lo referente al envío simultaneo de la demandada COLPENSIONES.

Previo requerimiento del Despacho, y al subsanarse las deficiencias señaladas previamente, como se evidencia en memorial del 14 de febrero del 2022, esta agencia judicial, a través de providencia del 21 de febrero 2022, ordena ADMITIR la demanda ordinaria y en consecuencia notificar a todas las demandadas para continuar con el tramite que corresponda.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, el apoderado judicial de la demandada INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S, presenta recurso de REPOSICIÓN en contra del auto interlocutorio No. 129 de 21 de febrero del 2022 por medio del cual se ADMITIO la demanda, argumentando, a través de 12 numerales, las diversas falencias de la demanda, que omitió el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, y por las cuales ordeno su devolución, y por ende solicita se “...*REPONGA el Auto Interlocutorio nro. 129/2022 del 21 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar, ordene las correcciones y aclaraciones a que haya lugar o en su defecto, ordene el rechazo de la demanda por no atender las observaciones ya realizadas por el despacho en el Auto de Sustanciación nro. 883/2021.*”

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera

por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

Lo anterior, conforme a que el apoderado judicial de la demandada, presento dentro del término legal el recurso en mención, toda vez que el auto que solicita reponer fue notificado por estado No. 29 del 22 de febrero de 2022 (fls. 214), y el recurso a resolver fue recibido en esta agencia judicial, a través de correo electrónico, el día 24 de febrero de 2022.

Vislumbrado lo anterior, procede este Despacho a estudiar cada uno de los puntos señalados por el abogado recurrente, en aras de establecer la procedencia del recurso de reposición, así;

1. El poder allegado con el escrito de subsanación de demanda no tiene presentación personal en Notaría o Juzgado y tampoco satisface los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, es decir, el poder no fue remitido desde la dirección electrónica del demandante hacia la dirección electrónica del abogado

El poder otorgado por el señor ROMAN, al abogado Marco Fidel Holguín Mosquera, obra a folio 141, en el documento numero 03 del expediente electrónico, como anexo del escrito de subsanación, poder que cuenta con firma tanto del poderdante como del apoderado en señal de aceptación.

El togado recurrente manifiesta que el poder allegado con el escrito de subsanación no cuenta con presentación personal en notaria o Juzgado, lo cual lo hace deficiente, sin embargo, en términos del artículo 74 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta formalidad no es imprescindible, para tener el poder como debidamente conferido, pues a su tenor indica que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Frente a la formalidad exigida en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, vemos que este mismo artículo, reitera que el poder también se considera autentico si es conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin necesidad de presentación personal, y que el deber de remitir el mismo desde la dirección electrónica del poderdante, está establecido específicamente para aquellas personas inscritas en el registro mercantil, lo cual no aplica en este caso, por

tratarse de un persona natural como demandante; indicando el texto del artículo que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (negrilla y subraya fuera del texto)

En consecuencia, considera el Despacho que, frente a este punto, no existe falencia alguna, que el poder otorgado por el señor ROMAN, fue debidamente conferido y mismo se considera autentico.

2. En el encabezado del escrito de subsanación de demanda no se relaciona la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- como parte demandada, mientras que en los hechos, declaraciones y condenas se hace relación a la referida entidad.

Con respecto a esta manifestación, no considera el Despacho que esta omisión por parte del apoderado judicial del demandante, genere alguna nulidad o imprecisión con respecto a lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado judicial se encuentra facultado, según el poder conferido, para demandar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende claramente, que la citada administradora, hace parte del presente litigio, razón por la cual igualmente en el auto admisorio recurrido, se ordeno su notificación.

3. Dentro de los anexos aportados con el escrito de subsanación de demanda no se anexó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades INVERSIONES CABO DE HORNNOS S.A.S., ni de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, desatendiendo la indicación hecha en el Auto de Sustanciación nro. 883/2021 en su numeral décimo, por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar.

Frente a este punto, es necesario aclarar que si bien el Despacho exige la presentación de la subsanación de la demanda en texto integrado, este punto hace especial referencia al texto de la demanda, es decir, que el escrito de subsanación, no solo se centre en corregir los puntos señalados por el Despacho, sino que dichas correcciones tenga coherencia, de forma integrada con los puntos que nos fueron objeto de devolución para su subsanación, por ende, no habría lugar a desconocer los documentos que fueron anexados con la demanda principal, que no fueron objeto de devolución y que no fueron anexados con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que los certificados de existencia y representación legal de las demandadas INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS obran a folios 35 a 114 del documento número 01 del expediente electrónico, y toda vez que los mismos no fueron objeto de corrección por parte del Despacho, estos se consideran parte integrante del expediente, y no considera esta agencia judicial, que exista razón alguna para desconocerlos.

- 4. Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de demanda el documento por medio del cual COLFONDOS le reconoce una pensión al demandante tiene algunos textos ilegibles, desatendiendo la indicación hecha en el Auto de Sustanciación nro. 883/2021 en su numeral séptimo, por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar.**
- 5. Dentro de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de demanda el documento denominado acta de acuerdo permiso remunerado de fecha 11 de noviembre de 2016 tiene algunos textos ilegibles y otros recortados, desatendiendo la indicación hecha en el Auto de Sustanciación nro. 883/2021 en su numeral séptimo, por medio del cual se devolvió la demanda para subsanar.**

Respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la demandada, en los numerales 4 y 5 del memorial por medio del cual interpone el recurso de la reposición, esta agencia judicial considera que si bien los documentos señalados fueron objeto de devolución para que su resolución fuera mejorada, y pese a que estos fueron nuevamente aportados, con la subsanación de la demanda, medianamente mejorados, también es cierto que los mismos aun no son lo suficientemente legibles, lo que impide su adecuada apreciación, no solo por esta falladora, sino por las demás partes del litigio, por ende, SE REQUERIRA nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que los aporte nuevamente, con una mejor resolución y de forma mas legible y completa.

- 6. Dentro del escrito de subsanación de la demanda hay incorporado un documento denominado poder del señor ENORFELINO HURTADO MARTÍNEZ, al igual que, una reclamación administrativa con destino a COLPENSIONES del mismo ciudadano, documentos ajenos al presente proceso los cuales deberán ser retirados del expediente.**

Con respecto a esta manifestación, no considera el Despacho que esta situación, genere alguna nulidad o imprecisión con respecto a lo pretendido en la demanda, toda vez que será en la audiencia concentrada, en la respectiva etapa de decreto de pruebas, que esta falladora considerara si tener en cuenta o desestimar estos documentos, para tomar una decisión de fondo en el presente litigio, sin embargo, el hecho de que estos fueron anexados “erróneamente” no impide la continuación del tramite del proceso.

- 7. En el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de pruebas documentales se relaciona: copia ampliada de cédula de ciudadanía del demandante LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN, sin embargo, este documento no fue aportado.**

Nuevamente reitera el Despacho, que si bien se exige la presentación de la subsanación de la demanda en texto integrado, este punto hace especial referencia al texto de la demanda, es decir, que el escrito de subsanación, no solo se centre en corregir los puntos señalados por el Despacho, sino que dichas correcciones tenga coherencia, de forma integrada con los puntos que nos fueron objeto de devolución para su subsanación, por ende, no habría lugar a desconocer los documentos que fueron anexados con la demanda principal, que no fueron objeto de devolución y que no fueron anexados con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que la copia ampliada de la cedula obra a folio 18 del documento número 01 del expediente electrónico, y toda vez que el mismo no fue objeto de corrección por parte del Despacho, este se considera parte integrante del expediente, y no considera esta agencia judicial, que exista razón alguna para desconocerlo.

8. En el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de pruebas documentales se relaciona: certificado de afiliación al ISS, de fecha 12 de febrero de 1992, sin embargo, este documento no fue aportado.

Con relación a este argumento, revisado nuevamente el expediente, este Despacho echa de ver, que al momento de devolver la demanda para subsanar, efectivamente omitió requerir a la parte demandante para que aportara el certificado de afiliación al ISS del 12 de febrero de 1992, al ser anunciado como prueba, motivo por el cual, en aras de subsanar tal situación, SE REQUERIRA nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el citado documento, so pena de tenerse por no aportado el mismo.

9. En el escrito de subsanación de la demanda en el acápite de pruebas documentales se relaciona: dos folios que contienen el acta de acuerdo de compromiso remunerado de fecha 11 del mes de noviembre del 2016; sin embargo, esta prueba contiene tres (3) folios.

Para responder sobre este punto, este Despacho se remite a lo manifestado frente a los numerales 4 y 5.

10. En el archivo denominado ANEXOS DE DEMANDA aportado con el escrito de subsanación de demanda se aprecia una historia laboral de COLPENSIONES del demandante en cinco (5) folios, que no fue relacionada como prueba, ni como anexo de la demanda.

Revisado nuevamente el escrito de subsanación, específicamente el acápite de PRUEBA DOCUMENTAL encuentra este Despacho que en numeral 5 del citado acápite, se relaciona el reporte de semanas de afiliación del demandante al ISS, es decir la misma historia laboral de COLPENSIONES, a la que hace referencia el abogado recurrente, por tanto, no existe omisión ni por parte del Despacho, ni por la parte demandante.

11. En el archivo denominado ANEXOS DE DEMANDA aportado con el escrito de subsanación de demanda se aprecia un documento que en su encabezado se aprecia liquidación de contrato de un (1) folio, que no fue

relacionado como prueba, ni como anexo de la demanda.

Con respecto a esta manifestación, no considera el Despacho que esta situación, genere alguna nulidad o imprecisión con respecto a lo pretendido en la demanda, toda vez que será en la audiencia concentrada, en la respectiva etapa de decreto de pruebas, que esta falladora considerara si tener en cuenta o desestimar estos documentos, para tomar una decisión de fondo en el presente litigio, sin embargo, el hecho de que estos fueron anexados “erróneamente” no impide la continuación del trámite del proceso.

12.No se aportó dentro del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- como requisito de procedibilidad, desatendiendo lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo.

Insiste el Despacho, que si bien se exige la presentación de la subsanación de la demanda en texto integrado, este punto hace especial referencia al texto de la demanda, es decir, que el escrito de subsanación, no solo se centre en corregir los puntos señalados por el Despacho, sino que dichas correcciones tenga coherencia, de forma integrada con los puntos que nos fueron objeto de devolución para su subsanación, por ende, no habría lugar a desconocer los documentos que fueron anexados con la demanda principal, que no fueron objeto de devolución y que no fueron anexados con la subsanación de la demanda.

En este orden de ideas, tenemos que la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, obra a folio 33 del documento número 01 del expediente electrónico, y toda vez que el mismo no fue objeto de corrección por parte del Despacho, este se considera parte integrante del expediente, y no considera esta agencia judicial, que exista razón alguna para desconocerlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no encuentra esta agencia judicial, razón alguna por la cual ordenar el rechazo de la demanda, toda vez que no existen omisiones por parte del Despacho o de la parte demandante, que impidan el trámite del presente proceso, y que aquellas señaladas en las anteriores numerales, se intentaran corregir requiriendo nuevamente a la parte demandante, tal como fue solicitado por la parte recurrente; en consecuencia, este Despacho **NO REPONE** el auto que se impugna

4- REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, y tal como fue señalado en las decisiones que anteceden, **SE REQUIERE** al apoderado judicial demandante, para que en el término de **TRES (03) DIAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, aporte **NUEVAMENTE**, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda, y subsanación de la demanda, no son lo suficientemente legibles, y están incompletos, lo cual impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**;

- Documento mediante el cual COLFONDOS le reconoce al demandante la pensión de vejez al demandante de fecha de 28 del mes de junio de 2019.
- Folio 2 del Acta de acuerdo de compromiso remunerado de fecha 11 del mes de noviembre de 2016.
- Certificado de afiliación al ISS, de fecha 12 de febrero de 1992 (toda vez que relacionado en el acápite de pruebas, sin embargo, no fue aportado con ninguno de los escritos de la demanda)

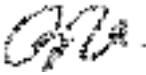
5. CORRE TRASLADO A INVERSIONES CABO DE HORNNOS S.A.S

Considerando que no se ordenó reponer el auto admisorio de la demanda, que la demandada INVERSIONES CABO DE HORNNOS S.A.S, fue notificada por conducta concluyente, se le significa a la citada demandada, que la notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210037000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 36 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b56f89cc86e5e67b7ab800cdfc07ef17c3e3e571ed6e547a6a17dac51fe259**

Documento generado en 02/03/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 287
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA JUDITH MARTÍN LINARES
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00702-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES-

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 1° de marzo del 2022 a las 8:39 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Visto lo anterior, al cumplir la contestación a la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 036 fijado en la secretaría del Despacho hoy 3 DE MARZO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea4732e9bbbd4b76ba3197d43cc1280530bb2b5881ebc2f06feb7a7b1c2853**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



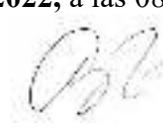
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0290
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-0014800
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 036 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27996f3065169002ac464975460c803fecfcb267c7ad200f6402de43d28f3649**

Documento generado en 02/03/2022 08:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 293
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA-CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ).
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00271-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En el proceso de la referencia, en consideración que el día 01 de marzo de 2022 a la 01:30 p.m. se encontraba programada **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** y en vista de la calamidad domestica compleja presentada por el apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Dr. Juan Diego Maya Duque, quien allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia al correo del juzgado, la misma no se llevó a cabo. En consecuencia, se reprograma la fecha de la audiencia y se fija como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el viernes **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

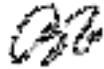
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **36** fijado en la secretaría del Despacho hoy
3 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8806aceb11c1ee3b840af8efe2dd0b0bc3331a377dce3c365418035e6798b4fd**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 179/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00031-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correos electrónicos el 18 de febrero de 2021 a las 10:47 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de CONSUMAX DE URABA S.A.S (consumaxsas@hotmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO** en contra de la **CONSUMAX DE URABA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CONSUMAX DE URABA S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de

diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN DANIEL GALLEGO PANIAGUA** portador de la Tarjeta profesional No. 185.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante, y al abogado **JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CANO** portador de la Tarjeta profesional No.233.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 36 fijado en la secretaría del Despacho hoy 03 DE MARZO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188160bc48b85cf68e59c41c50cccdb0c6039a497a8e96ec91334ea6441100f5**

Documento generado en 02/03/2022 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>